

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 023

RADICACIÓN 76-520-40-03-005-2022-00193-00

Palmira Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Proferir sentencia dentro del proceso Monitorio, promovido por la sociedad **IMPERA ABOGADOS S.A.S.**, representada por la señora Gloria Inés Roa Hernández, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN PABLO PEÑA FERNÁNDEZ**.

II. PRETENSIONES

Solicita, se declare que el demandado es civil y contractualmente responsable de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito el 10 de junio de 2011 y otrosí firmado el 11 de diciembre de 2013; que incumplió de forma deliberada e injustificada con las obligaciones contenidas en los documentos, por lo cual, debe pagar los honorarios profesionales pactados de la suma de los intereses moratorios que le reconoció y pagó la entidad de seguridad social en virtud de la demanda presentada.

Como condena peticiona, se ordene el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.178.682), más intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, al pago de la sanción equivalente a la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, e indexación de los valores adeudados.

III. HECHOS

Expresa que, celebró contrato con el demandado el cual, tenía por objeto y obligación principal por parte del mandatario la representación en el trámite de calificación para el reconocimiento de la pensión de invalidez, los honorarios pactados entre las partes fueron a cuota litis, equivalentes al 30% más el impuesto del IVA sobre la retroactividad de lo reconocido.

Manifiesta que, el 11 de diciembre de 2013 se suscribió un otrosí al contrato de prestación de servicios inicial, con el fin de presentar la demanda para el reconocimiento de la pensión de invalidez, conservando el mismo porcentaje de honorarios. Afirma que, esa entidad a través de la abogada MARICEL MONSALVE PÉREZ, quien actuó como apoderada designada por la empresa, cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones pactadas para adelantar el trámite pactado, gestionando diversas actuaciones como reclamaciones, derechos de petición, demanda, entre otros con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandando.

Señala que, COLPENSIONES mediante Resolución GNR 24364 del 22 de enero de 2016 le reconoció el pago de intereses moratorios por la suma total de SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.102.759), con ocasión de la demanda presentada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, suma que no ha sido cancelada a la fecha, a pesar de haber realizado los requerimientos de ley.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 07 de abril de 2022, fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1162 del 31 de mayo de 2022, donde se dispuso, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera parte en este asunto.

El 11 de julio de 2023 se notificó personalmente de la demanda al señor JUAN PABLO PEÑA FERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple el presupuesto sustancial de **legitimación en la causa**, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional por la relación contractual existente entre las partes; el despacho es **competente** para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P., La **capacidad** para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para **comparecer al proceso** se demostró en la parte demandante, y la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente acceder a condenar a la parte demandada de acuerdo con las pretensiones de la demanda ordenando el pago de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que, no fue desconocida.

TESIS DEL DESPACHO: Si es procedente condenar a la parte demandada al pago de la obligación reclamada.

El artículo 419 del C. G. del P. establece y describe el proceso monitorio, así como sus requisitos de la siguiente manera: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.*

En cuanto al trámite impartido al proceso, es el reglamentado por el artículo 421 del Código General del Proceso, como declarativo especial Monitorio, de única instancia, que busca a través del requerimiento, que el demandado en la contestación de la demanda exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 2014 señaló:

“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio....”¹

Habida cuenta que, dentro del plenario el demandado no ejerció su derecho defensa, pues no acreditó el pago o justificó su renuencia, y reunidos los presupuestos procesales, se procederá en consonancia con el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es decir, pronunciando la correspondiente sentencia.

VII. CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Se pretende por medio del presente proceso monitorio el reconocimiento de una obligación adquirida por la parte demandada, buscando la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo que no se tiene, para procurar la recuperación de la suma de dinero debida.

Esta obligación surge de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, el cual tenía como finalidad obtener la calificación y reconocimiento de la pensión de invalidez del demandado, objetivo que fue cumplido por la sociedad que lo representaba, y a pesar de esto, no han sido cancelados los honorarios pactados.

En este caso se tiene que, no obstante haber sido notificado personalmente el demandado este no acreditó el pago ni justificó su renuencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 421 del C. G. del P., es procedente dictar la presente sentencia.

De conformidad con el art. 421 del C.G.P., se dan las circunstancias para condenar a la parte demandada en este asunto al pago de las sumas de dinero reclamadas con el libelo incoatorio, es decir, **versa sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía** (art. 419 C.G.P., y sentencia C-726 de 2014), las cuales no han sido descargadas, por lo cual, la orden se abre paso.

Frente a las sumas de dinero reclamadas encuentra el despacho que, existe una incompatibilidad entre la sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos vigentes reclamada e intereses moratorios en este caso por lo que se entra a explicar.

La cláusula penal tiene entre sus funciones el servir como apremio, como garantía, y como estimación anticipada de perjuicios.

En la última acepción -como estimación anticipada de perjuicios- de conformidad con el art. 1600 del C.C., que según la doctrina *“debe interpretarse en el sentido de que el acreedor puede exigir la pena y la indemnización de perjuicios, siempre que esta se deje expresamente a salvo”*², es decir, *“para autorizar la acumulación por “(...) pacto expreso”, [...], el convenio así previsto, reviste carácter eminentemente moratorio, acopiabile con la obligación principal”*.

El contrato de prestación de servicios profesionales adosado a la demanda, en el literal d) de la cláusula séptima reza: *“En caso de que EL MANDANTE decida terminar el contrato de prestación de servicios sin justa causa, deberá pagar a la mandataria una sanción equivalente a (3) tres salarios mínimos vigentes, en cualquier momento de trámite, inclusive al instante de haber firmado el contrato de prestación de servicios, pero en caso, de que el trámite, el proceso o el objeto de contrato se haya cumplido, así no se haya obtenido el pago, deberán cancelar los honorarios pactados en la forma establecida”*.

² Ospina Fernández, (2022, p. 153). *Régimen General de las Obligaciones*, 9a ed. Temis.

De lo expuesto puede inferirse que, las partes pactaron en el contrato de prestación de servicios profesionales en el literal d) de la cláusula séptima una cláusula penal (sanción) por incumplimiento, o lo que es lo mismo como una estimación anticipada de perjuicios; por lo tanto, la finalidad de la cláusula penal y de los intereses moratorios es la misma, dado que, se encaminan a sancionar el deudor incumplido. En consecuencia, resulta incompatible la solicitud o cobro coetáneo de la cláusula penal y, a su vez de los intereses moratorios, cuando las dos tienen idéntica finalidad, exigiendo al deudor dos veces por un mismo concepto, es decir, la de pagar por el incumplimiento.

En ese orden de ideas, este despacho judicial debe estarse a lo acordado por las partes (art. 1618 C.C.), por lo tanto, se ordenará el pago de la cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, negando el reconocimiento de los intereses moratorios por ser incompatibles, por lo dicho en precedencia.

En tal sentido, se condenará a la parte demandada al pago de la obligación reclamada, esto es, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.178.682), valor que se actualizará a la fecha de esta sentencia con el IPC, de acuerdo a la solicitud de indexación y la sanción correspondiente a tres (3) salarios mínimos vigentes, que nació con la prestación de servicios profesionales por parte de la entidad demandante al demandado.

Actualización Valor Histórico			
Valor	IPC,F	IPC.I	VALOR ACTUALIZADO
2.178.682	137,09	90.33	3.306.493,03

VA = VH (ipc.f / ipc.i) = VH. Valor histórico; ipc.f-. Fecha de la liquidación o de la sentencia; ipc.i-. Fecha de cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales

Ahora, frente a las pretensiones declarativas es necesario comentar que, con este tipo de procesos solo se busca, *“el reconocimiento de una obligación con la afirmación del demandante, condicionada, desde luego, a la aceptación tácita del demandado”*³, y tiene por objeto *“mediante una actuación sencilla, propugna obtener una condena, que le permita al acreedor iniciar el cobro de la obligación contenida en ella, sin necesidad de acudir a un proceso declarativo o a otra actuación extraprocesal para lograrlo”*⁴, es decir, que dentro del presente trámite no puede existir ningún tipo de declaración, salvo la existencia de la obligación, por lo que, no es procedente hacer ningún tipo de pronunciamiento frente a lo requerido, para lo cual, se debe agotar otra vía judicial.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

³ Azula Camacho, Jaime (2016, p. 388). *Manual de derecho procesal, Tomo III, procesos de conocimiento*. Editorial Temis.

⁴ *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JUAN PABLO PEÑA FERNÁNDEZ**, identificado cédula de ciudadanía N° 16.886.681, a pagar a la sociedad **MARTÍNEZ ROA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** hoy **IMPERA ABOGADOS S.A.S.**, identificada el Nit N° 900.371.367-3, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.306.493,03)** por concepto del capital adeudado, valor actualizado a la fecha de esta sentencia con el IPC, y por concepto de la sanción o cláusula penal, correspondiente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el decreto y reconocimiento de los intereses moratorios, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 421 inciso 3° del C.G.P., que deberá adelantarse según lo dispuesto por el art. 306 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edc51ef1ba5a50440ad63eaeab10279c5fcc045fc51f21875b890774ec513acb**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>